

España. Rey (1759-1788 : Carlos III)

Real Cedula de su Majestad a consulta del Consejo, con inserción de un Breve de su Santidad por el qual se establece al Vicariato General de la Orden de Trinitarios Calzados en España ...

En Madrid : En la Oficina de Don Antonio Sanz ...,
1769.

Vol. encuadernado con 64 obras

Signatura: FEV-SV-G-00079 (31)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

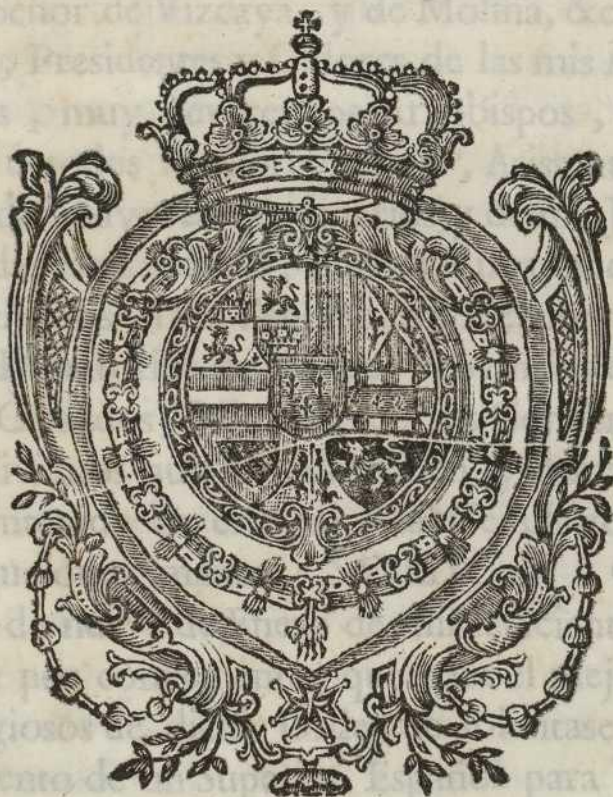
Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

✠

REAL CEDULA DE SU MAGESTAD,

A CONSULTA DEL CONSEJO,
CON INSERCIÓN DE UN BREVE
de su Santidad, por el qual se establece el Vica-
riato General de la Orden de Trinitarios Calza-
dos en España, con varias declaraciones,
segun por menor se expresa.

A ñ o



1769.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey
nuestro Señor, y de su Real Consejo.

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,

A CONSULTA DEL CONSEJO,
CON INSERCIÓN DE UN BREVE
de su Santidad, por el qual se establece el Vica-
río General de la Orden de Trinitarios Calza-
dos en España, con varias declaraciones,
segun por mejor se expresa.



Año

1769

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sarras, Impresor del Rey,
nuestro Señor, y de su Real Consejo.



DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba,
de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar
Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y
Chancillerías, muy Reverendos Arzobispos, Reverendos
Obispos, y á todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Jus-
ticias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis
Reynos y Señoríos; á los Venerables y Devotos Padres Pro-
vinciales, y Difinitorios de las tres Provincias del Orden de
Trinitarios Calzados, Ministros de sus Conventos, y á to-
dos los Individuos que los componen, y demas Personas á
quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar
puede en qualquier manera: SABED, que á Consulta del
mi Consejo de nueve de Enero de mil setecientos sesenta y
cinco, tube por conveniente, que para el mejor gobierno
de los Religiosos de dicha Orden se solicitase del Papa el
establecimiento de un Superior Español para las tres Pro-
vincias; y estandose tratando de ello, se propuso á Don
Thomás Azpuru, mi Ministro en Roma, por el Procurador
que tiene en aquella Corte el Padre General de Trinitarios,
algunos artículos, bajo los quales accedería á que se estable-
ciese el Vicario General. Pero no habiendome conforma-
do con algunos de ellos, el mismo Padre General me escri-



bió directamente proponiendome otros de nuevo, con arreglo á los quales, condescendí en que á nombre del referido Padre General se hiciese en Roma la solicitud en los precisos términos de su propuesta: lo que se egecutó así; y por el Papa se concedió lo que se pedía, excluyendo absolutamente la circunstancia del *Exequatur*: Todo lo qual se puso en mi Real noticia, y resolvió se admitiese el Breve sin la referida circunstancia; en caso que el Padre General se obligase por Instrumento público á observarla; con efecto el Padre General otorgó el referido Instrumento en catorce de Junio de mil setecientos sesenta y ocho; y en su consecuencia se solicitó el Breve, que expidió su Santidad en diez y nueve de Julio siguiente; cuyo tenor, y del citado Instrumento, traducidos á nuestro Idioma por el

BREVE. Traductor General, dicen así: » **CLEMENTE** Papa » **XIII**: Para la futura memoria. El cargo del Gobierno Apostólico nos avisa, que tengamos singular cuidado de los Varones Religiosos, que trabajan continuamente para procurar la salud eterna de las Almas, á fin de que éstos no se aparten del exercicio de las buenas obras por disensiones de los ánimos, sinó que quitadas y separadas qualesquiera discordias, todas las cosas se hagan entre ellos en paz, y se compongan y establezcan para aumentar el culto Divino, conservar la Disciplina Regular, y procurar la salud eterna de las Almas. El amado Hijo actual Procurador General del Orden de la Santísima Trinidad, Redencion de Cautivos, nos ha hecho representar, que habiendose compuesto y sosegado en la Provincia de Andalucía, del mismo Orden, algunas disensiones domésticas, que antes se habían originado en ella, y que para reprimirlas y concluiras, nuestro carísimo en Christo Hijo **CARLOS**, Rey Católico de España, obtuvo, que por Nos, con la Autoridad Apostólica, se diputára un Visitador en tal Provincia; el mismo Rey **CARLOS**, por la singular piedad de que está dotado, deseando eficazmente la conservacion y aumento de la paz fraterna, y de la tranquilidad de la Disciplina Regular, así en la sobredicha,

„ como en las demas Provincias del mismo Orden, situadas en
 „ los Lugares de sus Dominios, procuró que se nos pidiera en
 „ su mismo nombre la institucion y diputacion de un Vica-
 „ rio General de la Nacion Española, el qual en ausencia del
 „ Ministro Mayor, y General de dicho Orden, residente en el
 „ Reyno de Francia, tubiese derecho para visitar, regir y go-
 „ bernar las sobredichas Provincias, y cometimos esta Instan-
 „ cia á una Congregacion particular de algunos Venerables
 „ Hermanos nuestros, Cardenales de la Santa Iglesia Romana,
 „ á los quales delegamos expresamente para este efecto: Pero
 „ habiendo entretanto tenido noticia de esto el amado Hijo
 „ el actual Ministro Mayor, y General de dicho Orden; este,
 „ deseando mucho complacer los piadosisimos deseos de di-
 „ cho Rey Católico, y promover con todas sus fuerzas el bien
 „ de las referidas Provincias, presentó al referido Rey CARLOS
 „ la forma ó norma de un nuevo régimen, que se había de
 „ instituir en las dichas Provincias, repartida en seis Capítulos,
 „ confiado en que de las cosas que se habían dispuesto apta y
 „ oportunamente en los tales Capítulos, se estableciese y con-
 „ servase la Disciplina Regular, como á la verdad, las cosas
 „ contenidas en dichos Capítulos parecieron, así á dicho Rey
 „ CARLOS, como á nuestro carisimo en Christo Hijo LUIS,
 „ Rey Christianísimo de Francia, aptas y suficientes para con-
 „ seguir el deseado intento de la tranquilidad, y observancia
 „ Regular: Y respecto de que como la dicha representacion
 „ añadía las cosas que están expresadas en dichos Capítulos, se
 „ oponen en algunas á las Constituciones de dicho Orden,
 „ aprobadas por el Papa ALEXANDRO VII. de feliz memoria,
 „ nuestro Predecesor, en las quales, como se asegura, se pro-
 „ hibió expresamente, que el Ministro Mayor, y General ins-
 „ tituyese en dichas Provincias Visitador, ó Vicario General;
 „ por lo qual el dicho Exponente desea sumamente, que con
 „ la Autoridad Apostólica se aprueben y confirmen por Nos,
 „ derogando las dichas Constituciones: Por tanto, nos ha he-
 „ cho suplicar humildemente, que con la benignidad Apostó-
 „ lica, nos dignásemos proveer oportunamente en lo referido,

8
y conceder, como adelante se dirá. Y Nos queriendo hacer
especiales favores y gracias á dicho Exponente, y absolvien-
dolo por el tenor de estas, y declarandolo por absuelto de
qualesquiera sentencias de excomunion, suspension, y entre-
dicho, y otras censuras y penas Eclesiásticas, *à jure, vel ab ho-*
mine, por qualquier motivo y causa promulgadas, si de al-
gun modo se halla incurso en ellas, solo para conseguir el
efecto de estas, inclinados á las dichas súplicas, habiendo oi-
do la relacion de nuestro Venerable Hermano Francisco Ar-
zobispo de Patrás, Secretario de la Congregacion de nues-
tros Venerables Hermanos los Cardenales de dicha Santa Igle-
sia Romana, destinados para los negocios y consultas de los
Obispos y Regulares: atentas las cosas referidas, con la Auto-
ridad Apostólica, por el tenor de las presentes, concedemos
y damos facultad al sobredicho actual Ministro Mayor, y
General, y al que por tiempo lo sea de dicho Orden, para que
en lo sucesivo instituya, y tenga siempre en las enunciadas
Provincias de Castilla, Andalucía, y Aragon un Vicario Ge-
neral, que se haya de elegir alternativamente en estas Provin-
cias: Pero queremos, que el dicho Ministro Mayor, ó Gene-
ral agregue al referido Vicario General tres Asistentes, saca-
dos de las expresadas tres Provincias, y con uno solo de los
dichos tres Asistentes el referido Vicario General, solamen-
te en este caso, haga cada trienio, por sí mismo, ó por los
enunciados sus Asistentes respectivamente la Visita de las di-
chas Provincias, en el nombre y con la autoridad del Minis-
tro Mayor, y General; es á saber, siempre que este mismo
no las fuere á visitar personalmente: de suerte, que en el ca-
so de que el dicho Ministro Mayor, y General visitare por sí
mismo las enunciadas Provincias, entonces con la sobredicha
autoridad, y tenor, determinamos y establecemos, que los
referidos Vicario General, y Asistentes deben totalmente abs-
tenerse de recorrerlas en todo aquel trienio. Demas de es-
to, el Vicario General, y Asistentes sobredichos, deben ser
nombrados por el Ministro Mayor, y General por un sexé-
nio solamente, y no mas, excepto solo el caso en que duran-

te

„te el tal sexênio alguno de ellos fuere nombrado en lugar
 „de otro de los nombrados que fallezca; y queremos y man-
 „damos, que su Dignidad no se pueda dilatar bajo de algun
 „pretexto, á mas del tiempo de dicho sexênio; pero duran-
 „te este, prohibimos y vedamos, que dicho Ministro Mayor,
 „y General pueda destituir al Vicario, y Asistentes referidos,
 „excepto en los casos expresados por el Derecho: Y asimis-
 „mo prescribimos y mandamos, que si algunos han de ser
 „nombrados á los respectivos cargos de Vicario General, y
 „Asistentes, como se ha dicho, deban ser elegidos del número
 „de los Graduados de las referidas Provincias; y las elecciones
 „de ellos, que se hayan de hacer por el Ministro Mayor, y Ge-
 „neral, como se expresa, determinamos y mandamos, que se
 „hayan de publicar dos meses antes de cumplido el sexê-
 „nio, por Cartas que remita al Vicario General elegido, á los
 „Ministros Provinciales, y los Asistentes igualmente elegidos,
 „á los Ministros locales de sus Provincias respectivamente,
 „sin otra alguna solemnidad; y queremos y mandamos, que
 „se deba observar el mismo modo tambien en el caso en que
 „durante el sexênio acontezca hacerse nuevas elecciones
 „por el Ministro General, por causa de fallecimiento del Vi-
 „cario General, ó Asistentes referidos, ú de otra manera, co-
 „mo sea de derecho: Pero al Vicario General elegido, así co-
 „mo se ha dicho, le competa el derecho de presidir por sí, ó
 „por sus Asistentes respectivamente el Capítulo, y Difinitorio
 „de qualquiera de dichas Provincias, y de confirmar ó anu-
 „lar, é irritar, como corresponda de derecho, la eleccion de
 „los Provinciales: Pero por esto no entendemos impedir el
 „recurso al Tribunal del Ministro Mayor General; antes bien
 „declaramos, que su autoridad debe totalmente quedar siem-
 „pre salva, é inconcusa. Finalmente, queriendo proveer tam-
 „bien al orden de los asientos, constituimos y señalamos al
 „dicho Vicario General el primer lugar antes del Provincial,
 „y á los sobredichos Asistentes el primero despues del Pro-
 „vincial, y antes de los Ministros locales; pero en los Capí-
 „tulos Provinciales, Difinitorios, ú otros Concursos de esta

„calidad , como tambien en las Visitas que se han de hacer,
„como se ha dicho , en nombre y con la autoridad del Mi-
„nistro Mayor General , con la autoridad y tenor sobredi-
„chos : queremos , establecemos y mandamos , que durante
„ellos solamente los dichos Asistentes, ó asista el Vicario Ge-
„neral, ó no, tengan el asiento inmediatamente despues del
„Vicario General , y antes de los Ministros Provinciales. De-
„terminando, que estas Letras existan, y hayan de ser firmes,
„válidas, y eficaces, y surtan y tengan sus plenos, é íntegros
„efectos, y sufraguen plenisimamente en todo y por todo á
„aquellos á quienes corresponda , y correspondiere , quando
„quiera, en lo sucesivo , y se observe inviolablemente por
„ellos respectivé , y que así se deba juzgar y decidir en las
„cosas referidas por qualesquiera Jueces Ordinarios y Dele-
„gados , aunque sean Auditores de las Causas del Palacio
„Apostólico ; y nulo , y de ningun valor , si de otra suerte
„aconteciere intentarse sobre estas cosas por alguno con qual-
„quiera, sabia ó ignorantemente : No obstante la Constitu-
„cion de dicho ALEXANDRO Predecesor, y las demas Cons-
„tituciones y Ordenaciones Apostólicas , y los Estatutos y
„costumbres del Orden, y Provincias referidas, aunque corro-
„borados con juramento , confirmacion Apostólica , ú otra
„qualquiera firmeza, los Privilegios, Indultos, y Letras Apos-
„tólicas, de qualquier modo concedidos, confirmados , é in-
„novados en contrario de las cosas referidas : todos , y cada
„uno de los quales, teniendo sus tenores por plena y suficien-
„temente expresados , é insertos, palabra por palabra en las
„presentes, habiendo de quedar para lo demas en su vigor
„para el efecto de las cosas referidas, por esta sola vez los de-
„rogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera co-
„sas contrarias : Igualmente queremos , que á las copias , ó
„traslados de las presentes Letras, aunque sean impresas, fir-
„madas de mano de algun Notario público, y selladas con el
„Sello de Persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se dé
„la misma fé en juicio, y fuera de él, que se daría á las mis-
„mas presentes, si fuesen exhibidas ó manifestadas. Dado en

Ro-

„Roma en Santa Maria la Mayor, bajo el Anillo del Pesca-
 „dor, el dia diez y nueve de Julio de mil setecientos se-
 „senta y ocho, el año undecimo de nuestro Pontificado.
 „A. Cardenal Negroni. = Lugar del Anillo del Pesca-
 „dor. ✠ El dia de hoy pareció ante los infraescriptos
Instru- Consejeros del Rey, Notarios en París, el Ilustrísimo, y
mento. Reverendísimo en Christo Padre Fr. Francisco Mauricio
 Pichault, Presbítero, Doctor en Teología de la Facultad
 de París, Consejero del Rey en sus Consejos, Limosnero,
 y Predicador Ordinario de S. M., General, y Ministro Ma-
 yor de todo el Orden de la Santísima Trinidad, Redencion
 de Cautivos, y Ministro Particular de los Maturinos de Pa-
 rís, residente allí: El qual por el presente entregó para
 registro al Señor Gueret, uno de los Notarios infraescrip-
 tos, el original en latin de unas Patentes dadas por él en
 París en la dicha Casa de los Maturinos, el dia catorce del
 presente mes de Junio, que contienen el establecimiento
 de un Vicario General, y de tres Asistentes, para presidir
 en nombre y bajo la autoridad de dicho Rmo. Padre Ge-
 neral, en el régimen de las tres Provincias de dicho Or-
 den, existentes en España: El original de las quales Pa-
 tentes, registrado en París por Langlois el dia de ayér,
 y presentado por dicho Padre General, de su pedimento
 ha quedado unido al registro del presente, despues de
 haberse firmado y rubricado por él, en presencia de los
 Notarios infraescriptos, para que se le diesen, y á quien
 corresponda, todas las copias necesarias, de que se ha ex-
 tendido Instrumento. Hecho y formalizado en París en
 la habitacion de dicho Rmo. Padre General, en la sobredi-
 cha Casa de los Maturinos el dia diez y seis de Junio de
 mil setecientos sesenta y ocho, y ha firmado el registro
 del presente, que ha quedado en poder de dicho Señor
 Gueret, Notario. = Sigue el tenor de dichas Patentes uni-
 das: NOS Fr. Francisco Mauricio Pichault, Doctor Teo-
 logo de la Sagrada Facultad de París, Consejero del Rey
 Christianísimo en sus Consejos, y Limosnero, y Predica-
 dor

dor Ordinario de su Magestad, Ministro Mayor, y General de todo el Orden de la Santísima Trinidad, Redencion de Cautivos. Habiendo llegado á nuestra noticia, que sería muy acepto al Rey Católico de España, si en las tres Provincias de nuestro Orden, exístentes dentro de los límites del Dominio de S. M. Católica, se instituyese un Vicario General, que se hubiese de nombrar del Gremio de ellas, el qual juntamente con tres Asistentes, que tambien se hubieran de nombrar en el mismo, las gobernase, anhelando sumamente á cumplir los deseos del Piadosísimo y Poderosísimo Príncipe; habiendo primero pedido y obtenido la licencia necesaria de nuestro Rey Christianísimo para tratar este negocio, y presentado á su Magestad ciertos Artículos, á los quales parecía poderse reducir toda la série del asunto, y concedidos y aprobados por dicho su Magestad, y dada facultad para remitirlos, juntamente con nuestro asenso, al Real Consejo de su Magestad Católica, para que los exáminára, y los admitiera, si le pareciera cosa proporcionada; hemos procurado con toda solicitud remitirselos, los quales eran del tenor siguiente:— El Ministro General del Orden de la Santísima Trinidad, residente en Francia, deseando en su ausencia subministrar el suficiente auxilio de Regularidad á las tres Provincias del mismo Orden, constituidas en el Reyno de España, promete que ha de instituir, y tener siempre en el gremio de ellas un Vicario General, que se haya de elegir alternativamente de las Provincias de Castilla, Andalucía, y Aragon, al qual agregará tres Asistentes respectivamente elegidos, tambien de las referidas tres Provincias, con uno solo de los quales el sobredicho Vicario General visitará, una vez cada trienio, las sobredichas Provincias, por sí mismo, ó por sus Asistentes respectivamente, en el nombre y con la autoridad del Ministro Mayor; y con condicion de que quando el Ministro General las visitare por sí mismo, entonces el Vicario General estará obligado á abstenerse de recor-

rer-

- II. rerlas en todo aquel trienio. = El Vicario General, y Asistentes sobredichos, serán nombrados por el Ministro Mayor para un sexênio; mas allá de cuyo término no se dilatará jamás la dignidad de ellos, bajo de algun pretexto; pero tampoco el Ministro General los podrá privar de ella, si nó habiendo cumplido el sexsenio, excepto los casos expresados en el Derecho Canónico, y Regular; y los que se hayan de nombrar, se sacarán siempre del número de los Graduados de dichas Provincias. =
- III. Pero el Vicario General, y Asistentes sobredichos, de ninguna manera podrán exercer sus respectivos oficios, sin que primero hayan exhibido la Patente del nombramiento, ó eleccion hecha de sus Personas por el Ministro Mayor del Orden, al Real Consejo de España, y hayan obtenido de él el Real beneplácito, ó decreto de que se execute; pero de tal suerte, que las sobredichas elecciones se publiquen sin solemnidad en las dichas Provincias, dos meses antes de cumplido el sexênio, por Cartas que envíe el Vicario General elegido á los Ministros Provinciales, y los Asistentes igualmente elegidos, á los Ministros locales de sus Provincias respectivamente; pero las Patentes de las tales elecciones, ó nombramientos, no se presentarán al sobredicho Real Consejo para obtener el Decreto de execucion, sinó pasados dos meses de la publicacion, y cumplido el sexênio antecedente. =
- IV. Pero ocurriendo el caso de que el Real Consejo no concediese el Real beneplácito, ó decreto de execucion á las elecciones, ó nombramientos referidos, entonces el Ministro General estará obligado á hacer nuevas elecciones; pero éstas, como se ha dicho, no se presentarán al Real Consejo, sinó habiendose pasado dos meses desde su publicacion: lo qual tambien se observará quando el Ministro General hiciese nuevas elecciones durante el sexênio, por muerte del Vicario General, ó de los Asistentes, y por casos de Derecho. =
- V. El Vicario General tendrá derecho para presidir, por sí, ó por sus Asistentes respectivos, en el Ca-

pítulo, y Difinitorio de qualquiera Provincia : tambien le competirá confirmar las elecciones de los Provinciales, ó irritarlas, y anularlas, como corresponda de derecho; lo qual, sin embargo, no impedirá que se pueda hacer recurso al Tribunal del Ministro General ; pero las Sentencias ó Decretos pronunciados por él, no tendrán entonces algun valor, si primero no estuvieren corroborados, y condecorados con el Real beneplácito, para que puedan tener su efecto mas fácil y eficazmente. =

VI. En los asientos el Vicario General ocupará el primer lugar antes del Provincial, y los Asistentes inmediatamente despues del Provincial, antes de los Ministros, sinó es en los Capítulos Provinciales, y sus Difinitorios, y en las Visitas celebradas en lugar y en nombre del Ministro General, durante las quales los dichos Asistentes se sentarán inmediatamente despues del Vicario General : Y habiendo los antecedentes Artículos sido aceptos y aprobados por el Serenísimo Rey Católico de España, como consta de su muy honroso Rescripto, que se dignó concedernos el dia treinta de Noviembre del año de mil setecientos sesenta y siete, en el qual su Magestad Católica declaró tambien benigna y expresamente, que la institucion de los sobredichos Vicario General, y Asistentes para nuestras Provincias de España, conforme á la Regla de nuestro Orden, se debía admitir, y salva siempre la autoridad regular concedida en ella al Ministro General, sobre todas, y cada una de las Provincias del Orden; porque nada falte de parte nuestra para promover la referida institucion, y para que se provea tambien mas eficazmente la execucion de los Artículos antecedentes, por el presente Instrumento auténtico declaramos y prometemos, en nuestro nombre, y de nuestros sucesores en el Ministerio General, que la eleccion ó nombramiento de Vicario General, y Asistentes referidos, que se haya de hacer por el Ministro General, consiguientemente á los dichos Artículos, nunca debe surtir, ó haya de tener efecto, si primero no se han exhibido

do al Real Consejo del Serenísimó Rey de España, y han obtenido su aprobacion las Patentes que se confrieren á este fin por el Ministro General de todo el Orden; y habiendose pasado el espacio de dos meses desde su publicacion, segun el tenor del Artículo tercero de los antecedentemente referidos, á todas y cada una de las quales condiciones prescriptas en ellos, y no de otra manera, en la mejor forma de derecho, quanto podemos, nos sometemos libre y realmente, y á nuestros sucesores en el Ministerio General; y prometemos, que se han de observar en lo sucesivo por ápices, y siempre. Dado en París en nuestra Casa de San Maturin, sellado con el Sello de nuestra Administracion General, firmado por Nos, y por el Secretario General de nuestro Orden el dia catorce de Junio del año de mil setecientos sesenta y ocho. Firmado: Francisco Pichault, General, y Ministro Mayor del Orden de la Santísima Trinidad. Por mandado del Rmo. Padre General: firmado. = F. Mars. = Visto: firmado: Belime. = Al margen está la impresion de un sello, y por bajo está escrito: Registrado en París á quince de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. = Se satisficieron trece sueldos. = Firmado: Langlois. = Asi consta en el original de dichas Patentes, firmadas y rubricadas al pie del Instrumento de depósito, á cuyo original está unido, y cuya copia va por cabeza de la presente, que todo se conserva en poder de dicho Señor Gueret, uno de los Notarios infraescriptos, que ha dado la presente hoy dia diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. Paulmier. = Gueret. = Al margen está gravado un Sello, y mas abajo dice: Sellado el dicho dia y año: satisfizo trece sueldos. = Visto: Belime. = Don Joachin Atanasio Pignatelli, Conde de Fuentes, Grande de España de la Primera Clase, Caballero del Insigne Orden del Toysón de Oro, y de Sanctispiritus, Gentilhombre de Cámara de su Magestad, con exercicio, de su Consejo de Estado, y su Embajador Extraordinario, &c. Certifico (sin entrar en

en el fondo del asunto) que los Señores Paulmier, y Gueret arriba firmados, son Notarios públicos del Chatelet de París, y que á sus firmas se dá entera fé y crédito, en juicio, y fuera de él; y para que conste donde convenga, doy la presente, firmada de mi mano, y sellada con el Sello de mis Armas, en París á veinte de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. = El Conde de Fuentes. = Lugar del Sello. = Traducido de Francés, y Latin por mí Don Eugenio de Benavides, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmé en Madrid á tres de Oétubre de mil setecientos sesenta y nueve. = Don Eugenio de Benavides. = El qual dicho Breve, é Instrumento remití al mi Consejo con Real Orden de trece de Agosto, para que hiciese de uno y otro el uso que correspondiese para su observancia, y se diese á los originales el destino que debían tener; y con otra orden mia de quince de Setiembre del propio año, tambien remití al mi Consejo una Carta original, que me dirigió el Padre General, suplicandome le manifestase mi Real ánimo, sobre el tiempo en que debería empezar el nombramiento de Vicario General; por qual de las Provincias, y los Sugetos en quienes debería recaer el Vicariato, y Asistencias, dexandolo todo á mi superior arbitrio, y exâminado por los del mi Consejo; en su vista, y de lo expuesto por el mi Fiscál, por Auto de diez de Enero de este año, concedieron el pase al citado Breve; y en Consulta de cinco de Abril del mismo año, me hizo presente su parecer acerca de lo demas que se debería practicar en el asunto; y conformandome con él, por mi Real deliberacion á la citada Consulta (entre otras cosas) he resuelto: Que el citado Breve original, y el Instrumento que ha otorgado el Padre General de Trinitarios, sujetando su nombramiento de Vicario General, y Asistentes, y los de sus sucesores en el oficio al *Exequatur*, se remitan á mi Real Archivo de Simancas para su custodia, quedando las copias y traducciones, que basten, en el Archivo del mi Con-

sejo, para hacer de ellas el uso conveniente: Que desde luego se impriman y dirijan una á cada Provincial, y Superiores de todos los Conventos de Trinitarios del Reyno, á efecto de que se enteren de ellas, y las coloquen y guarden en sus respectivos Archivos; y que tambien se remitan á mis Chancillerías, y Audiencias Reales, y á los Diocesanos del Reyno; y asimismo he resuelto, que la eleccion de Vicario General, y Asistentes, no obstante lo que previene el Capítulo tercero del Instrumento otorgado por el Padre General, se presente en el mi Consejo antes de su publicacion, ni darse de ella aviso á las Provincias; y que concedido el pase, se comuniqué á los Superiores de las tres Provincias; á cuyo fin el Padre General la remita al mi Consejo tres meses antes de cumplirse el sexenio. Que estas elecciones se hagan en Pascua de Espiritusanto en cada sexenio: Que se ha de empezar por la Provincia mas antigua, siguiendo despues las otras dos por el mismo orden de antigüedad, quedando, como quedo en calidad de Patrono del Orden de Trinitarios, en proponer en todos tiempos y vacantes de Vicario General, y Asistentes de las tres Provincias los Sujetos que estime por convenientes para estos empleos. Y tambien he resuelto, que para proponer los Sujetos que estime mas oportunos para Vicario General, y Asistentes en la presente eleccion, y en las sucesivas, el Difinitorio de cada Provincia me proponga *terna* para cada empleo de los que respectivamente se hayan de nombrar en ella, de los Sujetos que se hallen capaces de desempeñar con acierto, y la mas arreglada conducta las obligaciones del empleo, que se haya de proveer, pidiendo el mi Consejo estas *ternas* para todos los empleos á los Difinitorios de las Provincias, y remitiendolas por esta vez á mis Reales manos con su dictamen, executandose en lo sucesivo por la Cámara. Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en seis de Septiembre próximo pasado, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la

re-

8
recibais, os entereis del Breve, é Instrumento, que van insertos, y con arreglo á mi Real Resolucion, zelaréis respectivamente su puntual cumplimiento, colocando, y guardando esta mi Real Cédula en vuestros respectivos Archivos, para que se halle, y tenga presente en todos los casos que ocurran, avisando al mi Consejo de haberlo así executado, y de qualquiera contravencion que se note á quanto va resuelto. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y seis de Oétubre de mil setecientos sesenta y nueve años. YO EL REY.= Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado.= El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Manuel Ramos. Don Pedro Joseph Valiente. Don Juan de Miranda. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es Copia del Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.